Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184891419)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_Toc184891420)

[a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales 1](#_Toc184891421)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc184891422)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc184891423)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc184891424)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc184891425)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc184891426)

[d) De la etapa de conciliación 5](#_Toc184891427)

[e) Audiencia de conciliación: 5](#_Toc184891428)

[f) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 5](#_Toc184891429)

[g) Cierre de instrucción 6](#_Toc184891430)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc184891431)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc184891432)

[a) Competencia del Instituto. 6](#_Toc184891433)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc184891434)

[c) Plazo para interponer el recurso. 7](#_Toc184891435)

[d) Causal de procedencia. 8](#_Toc184891436)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 8](#_Toc184891437)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 9](#_Toc184891438)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 9](#_Toc184891439)

[b) Controversia a resolver. 10](#_Toc184891440)

[c) Estudio de la controversia. 11](#_Toc184891441)

[d) Conclusión. 14](#_Toc184891442)

[RESUELVE 15](#_Toc184891443)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07192/INFOEM/AD/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Unidad de Asuntos Internos**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales

Que el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, que en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**, la solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **00001/UAI/AD/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CETIFICADA DEL COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DE LA C. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX DE LA QUINCENA NÚMERO 24 DEL AÑO 2020, LA CUAL EN SU MOMENTO OCUPO EL CARGO DE TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CURP XXXXXXXXXXXXXXXXXX, RFC XXXXXXXXXXXX, CLAVE DE ISSEMYM XXXXXXXX, adjunto como referencia comprobante de percepciones y deducciones del año 2021 de la C. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX.”

**Modalidad de entrega:** Copias certificadas.

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

En el expediente electrónico conformado en el **SARCOEM**, se advierte que el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00001/UAI/AD/2024

se anexa respuesta a su solicitud

ATENTAMENTE

MTRO HÉCTOR DANIEL ZARAGOZA MANRÍQUE”

Así mismo, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el siguiente documento electrónico:

* ***“f-AD-00001-2024.pdf”***

Archivo constante de una página, en la que se aprecia el oficio número UT/UAI/0676/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, en el que le indicó:

“…me permito informar a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Unidad de apoyo Administrativo detectando que no se encuentra el recibo de nómina de manera física como digital de la quincena 24 del año 2020 de la C. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX.

Lo anterior debido a que esta Unidad de Apoyo Administrativo en esa fecha entregó los recibos originales de manera personal y por su naturaleza no se quedaba copia de los mismos, por ser de uso exclusivamente personal” Sic.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

Inconforme con la respuesta, el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión objeto del presente estudio, registrado en **EL SARCOEM,** conel número de expediente **07192/INFOEM/AD/RR/2024,** en el que señaló como:

**Acto Impugnado:**

“A LA RESPUESTA QUE EMITE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS” (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

“Según respuesta a mi solicitud, informan que me fue entregado el Comprobante de percepciones de la quincena solicitada, no obstante es un hecho de que no fue entregado, ya que ustedes no cuentan con mi firma en el acuse de recibido, dejando claro que en caso de existir un acuse de recibo según su oficio de respuesta, ésta será una firma falsificada y ese es otro procedimiento que iniciare de manera personalizada. así mismo, independientemente de que según fue entregado el COMPROBANTE DE PERCEPCIONES, yo ejerzo mi derecho de solicitar copia de dicho recibo porque la Unidad a su cargo esta obligado a proporcionarlo, quedando bajo su responsabilidad el haber resguardado o en su caso respaldado dichos documentos en los sistemas correspondientes, para que cualquier servidor público ejerza su derecho de la solicitud de información personal.” (Sic)

Cabe señalar que **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó al momento de presentar el medio de impugnación en estudio el archivo denominado ***INE ADRIANA RZ.jpg*** que corresponde a la a la credencial para votar con fotografía de la particular, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

### b) Turno del Recurso de Revisión

El **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, se turnó a través del **SARCOEM** a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez,** aefecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

Que en fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo a través del cual se admitió el presente recurso de revisión y les requirió para que en el plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la notificación, manifestarán, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 132, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### d) De la etapa de conciliación

El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, se abrió la etapa de conciliación, en la cual tanto **LA PARTE RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** manifestaron su intención de conciliar, como se observa del expediente electrónico conformado en el **SARCOEM**.

Atento a ello, el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, se realizó la notificación del acuerdo en el cual se citaba a las partes para efecto de llevar a cabo la diligencia de conciliación subiendo para tal efecto al sistema el archivo denominado **07192\_2024\_CC..pdf\_\_F.pdf**, el cual se hizo del conocimiento de las partes la fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

### e) Audiencia de conciliación:

El **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de conciliación mediante la plataforma digital Google Meet, en la que las partes llegaron a un arreglo conciliatorio.

### f) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el **trece de diciembre de dos mil veinticuatro,** el archivo electrónico denominado ***Scan\_2024\_12\_13\_18\_54\_47\_684.pdf*** (en 3 ocasiones) y el ***Acuse.pdf***  *(*en 2 ocasiones) en los cuales se contiene la constancia anualizada y el recibo de percepciones emitido por el Sistema de Administración Tributaria, con la leyenda de “*Recibí copia certificada del presente documento” Sic.*, y con la firma autógrafa de **LA PARTE RECURRENTE**.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SARCOEM**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos personales,debido a que los datos de accesoSARCOEM son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** notificó la respuesta el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **trece de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como aquellos días contemplados con suspensión de actividades, de conformidad con lo establecido en el calendario oficial de este Instituto.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **trece de noviembre de dos mil veinticuatro,** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Artículo 16.

(…)

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.-**

**(…)**

**II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**V**. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de manera medular lo siguiente:

“COPIA CETIFICADA DEL COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DE LA C. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX DE LA QUINCENA NÚMERO 24 DEL AÑO 2020, LA CUAL EN SU MOMENTO OCUPO EL CARGO DE TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD...".

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, en el que le indicó de manera medular que *“…me permito informar a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Unidad de apoyo Administrativo detectando que no se encuentra el recibo de nómina de manera física como digital de la quincena 24 del año 2020 de la C. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX. Lo anterior debido a que esta Unidad de Apoyo Administrativo en esa fecha entregó los recibos originales de manera personal y por su naturaleza no se quedaba copia de los mismos, por ser de uso exclusivamente personal” Sic.*

Ahora bien, en la interposición del presente recurso de revisión **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó señalando que no le fue proporcionado el recibo requerido.

### c) Estudio de la controversia.

Por lo que este Organismo Garante realizó el estudio correspondiente de las constancias digitales y dio trámite a la solicitud de acceso a datos personales, por lo que convocó a las partes a conciliar, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que se abrió un periodo para que expresaran su intención de llegar a un medio alternativo de solución al conflicto.

Atento a ello, tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como **LA PARTE RECURRENTE** acudieron al llamado de conciliar el presente medio de impugnación, asistiendo a la audiencia de conciliación.

En dicha audiencia, **EL SUJETO OBLIGADO** expuso que no se encuentra el recibo de nómina de manera física como digital de la quincena 24 del año 2020 de la C. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX; sin embargo realizó de nuevo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, y logró localizar el recibo de percepciones que emite el Sistema de Administración Tributaria del periodo referido, el cual cuenta con un código Qr y cadena de autenticación que permite verificar su autenticidad, y que dicho documento le estarían proporcionando a la particular.

Así, **LA PARTE RECURRENTE**. Manifestó su conformidad a lo referido por la compareciente por **EL SUJETO OBLIGADO**; de igual manera refiere que si es posible que le sea proporcionada adicional a documento referido por **EL SUJETO OBLIGADO** una constancia anualizada por el periodo que trabajo ahí, para poder cumplir con el requisito que le piden en un trámite realizado ante el Issemym.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO,** manifestó estar de acuerdo en emitir tanto el recibo del SAT como la Constancia anualizada referida en copia certificada, sin costo alguno.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la plataforma del **SARCOEM** los documentos a los que se comprometió a proporcionar, es decir, tanto la constancia anualizada y el recibo del Sistema de Administración Tributaria.

Es así, que a través de la información entregada en la etapa de conciliación, en cumplimiento a los acuerdos adoptados en la audiencia de conciliación, este Órgano Garante advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 139 fracción V, en correlación con el 132, fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

“**Artículo 132.** Admitido el Recurso de Revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:

(…)

**V.** **De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.**

**El Recurso de Revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.**

**VI.** El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del Recurso de Revisión en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

(…)

**Artículo 139.** El Recurso de Revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

(…)

**V.** **Quede sin materia el Recurso de Revisión.**” (Sic)

Lo anterior, debido a que como se afirmó en líneas que anteceden, las partes, mediante la celebración de una audiencia de conciliación, llegaron a un acuerdo a través del cual se le informó a **LA PARTE RECURRENTE** de los datos personales solicitados, que se le proporcionaría la información requerida a través de la plataforma **SARCOEM**, acto que aconteció en la especie, pues de las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento a lo manifestado en dicha diligencia y remitió las documentales acordadas, consistentes en el recibo del SAT como la Constancia anualizada en copias certificadas, quedando así sin materia la controversia.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.*

Por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”.*

Así, para la doctrina, el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** “El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

(Énfasis añadido)

### d) Conclusión.

Bajo ese tenor, y en términos del artículo 137, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que se ha quedado sin materia, en términos del artículo 139 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07192/INFOEM/AD/RR/2024,** porque el medio de impugnación quedó sin materia en términos de lo establecido en los artículos 132, fracción V y 139, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** mediante Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM).**

**CUARTO.** **Hágase del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG